Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, a sus efectos, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Federal n° 2 de Azul. Hágase saber al Tribunal de Trabajo n° 1 con asiento en Olavarría, del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.12.23 10:40:50 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema de consulta de causas *web* del Poder Judicial de la Nación (al que se referirán las citas siguientes), Gustavo Fernando Salim dedujo demanda contra INC S.A., con el objeto de obtener el cobro de $373.643,92 que aquella le retuvo en concepto de impuesto a las ganancias de su gratificación por el cese de la relación laboral que las vinculaba (fs. 5/12).

Como fundamento de su pretensión, el accionante sostiene que la conducta de la demandada resultaba contraria al derecho aplicable, puesto que la ley del impuesto a las ganancias (t.o. según decreto 649/97) exime del gravamen a las indemnizaciones por antigüedad. Destaca, en un sentido concordante, que la circular 4/16 de la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos establece que las gratificaciones por cese laboral por mutuo acuerdo no se encuentran alcanzadas por dicho impuesto y recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Negri, Fernando Horacio c/ EN-AFIP-DGI*", sentencia del 15 de julio de 2014, resolvió que tales indemnizaciones carecen de los requisitos que la ley del impuesto a las ganancias establece para quedar sujeta al gravamen.

Frente a dicha presentación, el Juzgado Federal de Azul nro. 2 declaró su incompetencia -de conformidad con los

fundamentos expuestos en el dictamen del Fiscal Federal- y remitió las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de Azul, del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (fs. 14 y 15).

Posteriormente, el accionante se presenta en las actuaciones, acompaña copia de una sentencia dictada por el Tribunal del Trabajo nro. 1 del Departamento Judicial de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, y solicita la remisión de las actuaciones a V.E. con el objeto de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado al no existir un superior jerárquico común -art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58- (fs. 16).

En el pronunciamiento referido, el tribunal local admitió la excepción de incompetencia opuesta por la demandada y por la Administración Federal de Ingresos Públicos que había sido citada por aquella, al considerar que las actuaciones correspondían al conocimiento de la justicia federal en razón de las personas y de la materia (arg. arts. 116 de la Constitución Nacional y 2° -inc. 6°- y 12 de la ley 48), y, consecuentemente, ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 17/18).

Como desprendimiento de ello, el Juzgado Federal que previno elevó las actuaciones a V.E. para que dirima la contienda, al considerar que en el presente caso se ha trabado un conflicto de competencia -fs. 19-.

-II-

A mi modo de ver, en el *sub lite* no se ha trabado un conflicto negativo de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del



decreto-ley 1285/58, puesto que para ello es requisito la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos 327:3894 y sus citas).

En tal sentido, de las constancias de la causa se advierte que la declaración de incompetencia por parte de la justicia provincial se produjo en un expediente separado, sin que los magistrados intervinientes lo remitieran al tribunal que consideraran competente, puesto que se limitaron a declarar su incompetencia y a archivar las actuaciones -cfr. fs. 17/18-.

Por otra parte, y al margen de lo expuesto en el párrafo anterior, advierto que el juez federal se limitó a constatar tales circunstancias, sin exponer los motivos por los cuales correspondía insistir o mantener el criterio originalmente sostenido, soslayando los fundamentos brindados por el tribunal provincial para declinar su competencia.

-III-

Por lo dicho hasta aquí, opino que corresponde ordenar la devolución de esta causa al juzgado federal interviniente, a sus efectos.

Buenos Aires, de diciembre de 2024.